

# MEMORIA DEL TRABAJO FIN DE GRADO

«El concurso de acreedores, su función y procedimiento»

«The bankruptcy, their function and procedure»

Autor: Paula SICILIA FERNÁNDEZ

Tutor: Enrique Armando PERERA GARCÍA

Grado en ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS

FACULTAD DE ECONOMÍA, EMPRESA Y TURISMO

Curso Académico 2016/2017

La Laguna a 10 de julio de 2017

## **RESUMEN**

El trabajo realizado consiste en el estudio del concurso de acreedores así como su funcionamiento dentro de las empresas. Principalmente, se especifican los aspectos clave para desarrollar dicho procedimiento, mencionando las fases a seguir y haciendo referencia a la administración concursal, órgano necesario en el concurso. Aludiendo en este sentido, a la emisión de su informe detalladamente.

Posteriormente, se ponen de manifiesto las posibles causas que han llevado a la declaración y los efectos que ésta produce. Conforme a ello se explica la sección de calificación que, será determinante para el deudor, considerándose fortuito o culpable. El presente proyecto concluye con un análisis de la evolución de los procedimientos concursales en España desde la entrada en vigor de la Ley 22/2003 hasta 2016, haciendo hincapié en la situación actual en la que se encuentra la Comunidad Autónoma de Canarias, con el objetivo de darle una visión más práctica al trabajo.

## **PALABRAS CLAVE**

Concurso de acreedores, responsabilidad concursal, insolvencia, sección de calificación.

## **ABSTRACT**

The work that i have done consists in the study of the competition of creditors as well as their operation within the companies. Mainly, it specifies the key aspects to develop this procedure, mentioning the phases to be followed and making reference to the insolvency administration, necessary organ in the contest. Alluding in this regard, the issuance of its report in detail. Subsequently, they reveal the possible causes that have led to the declaration and the effects that it produces. Accordingly, the qualification section is explained, which it will be decisive for the debtor considering himself to be fortuitous or guilty. The present project concludes with an analysis of the evolution of insolvency proceedings in Spain from the entry into force of Law 22/2003 until 2016, emphasizing the current situation in which the Autonomous Community of the Canary Islands is located, with the aim of giving a more practical vision to the work.

## **KEY WORDS**

Bankruptcy, insolvency liability, insolvency, classification section.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. CONCURSO DE ACREEDORES. ....	4
I.I CONCEPTO.....	4
I.I.I Oposición por el deudor .....	7
I.II FASES DEL CONCURSO DE ACREEDORES. ....	7
I.III FINALIDADES DEL CONCURSO.....	9
CAPÍTULO II. RESPONSABILIDAD CONCURSAL.....	10
II.I ACCIÓN SOCIAL.....	10
II.II ACCIÓN INDIVIDUAL.....	11
II.III ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS.....	12
CAPÍTULO III. PRESUPUESTOS.....	13
III.I PRESUPUESTO SUBJETIVO.....	13
III.II PRESUPUESTO OBJETIVO.....	14
CAPÍTULO IV. LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.....	17
IV.I INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.....	17
CAPÍTULO V. PRINCIPALES EFECTOS.....	19
V.I EFECTOS SOBRE EL DEUDOR.....	19
V.II EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES.....	21
V.III EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS.....	22
CAPÍTULO VI. LA CALIFICACIÓN.....	23
CAPÍTULO VII. ANÁLISIS Y EVOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.....	26
CONCLUSIONES .....	32
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	34

## INTRODUCCIÓN

El principal motivo de la elección de mi Trabajo de Fin de Grado (TFG en adelante), que se muestra a continuación, se basa en el interés que me ha despertado a largo de la carrera la rama jurídica. Bien es cierto que, para mi parecer es reducido el contenido relacionado al Derecho que nos han brindado en estos cuatros años, dado que este especial interés no lo tuve hasta que cursé la asignatura de Derecho Mercantil. No obstante, pese a surgirme la necesidad de ampliar mis conocimientos en este aspecto, a día de hoy sigo considerando que mi camino continuará ligado a la administración y dirección empresarial.

Sin más dilación, se me dio la oportunidad de investigar un tema aleatorio relacionado con el Derecho mercantil y finalmente me decanté por un tema trascendente y de gran actualidad en la economía de nuestro país, la antigua suspensión de pagos que hoy se conoce como concurso de acreedores.

Respecto a los objetivos perseguidos en mi TFG que señalar que, a priori se pretende entender el concurso de acreedores como una solución a aquellas empresas que sufren problemas de insolvencia ofreciéndoles la oportunidad de renegociar sus deudas mediante convenio, con el fin último de evitar su liquidación. Asimismo, priman otros objetivos tales como transmitir la necesidad que padecía nuestro país de una nueva normativa que se adaptase a la realidad económica y social en la que se encontraba.

Se tratan detalladamente conceptos como la insolvencia, pues resulta de vital importancia entender el origen del corazón de este trabajo. Además a través de un pequeño caso práctico he perseguido que, dicho concepto se entienda de una forma más atractiva, eficaz y práctica.

Otro de los objetivos más importantes tratados en este TFG es la realización de un análisis focalizado en la evaluación que han sufrido los procedimientos concursales, una vez se incorpora la nueva Ley Concursal, extrayendo de dicho análisis las correspondientes conclusiones. Destacar que, dentro de este análisis, he querido profundizar en la situación que le toca vivir a nuestro Archipiélago, en relación con las declaraciones de concursos presentadas en la actualidad. Análisis realizado conforme a tres gráficos, dado que, como he comentado anteriormente, una de mis principales intenciones es hacer de este proyecto un entendimiento teórico a la par que práctico.

Es, con todo ello que, bajo una visión global del TFG se persigue conocer mejor el proceso y las consecuencias que surgen de un concurso de acreedores para un mayor entendimiento de la importancia que tiene para las empresas la oportunidad que dicho concurso les presenta. Arbitrar las posibilidades de dar continuidad a la actividad empresarial<sup>1</sup>.

La metodología utilizada para la realización del TFG han sido, junto con los previos conocimientos adquiridos en mi carrera, las informaciones extraídas de los diferentes medios y soportes, estos son, a través de manuales y libros pertenecientes a la Biblioteca de la Facultad de Derecho, así como artículos de la base de datos de la Biblioteca Electrónica de la Universidad de Granada. Añadir también que una pequeña parte de mi proyecto se respalda en diversas páginas web de índole oficial. Con conocimientos previos adquiridos hago referencia a:

- Fundamentos de la Contabilidad Financiera, Contabilidad de Gestión y Análisis de Estados Contables, estas asignaturas me dotaron de conocimientos imprescindibles para el análisis económico-financiero de las empresas deudoras, así como para entender el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias que determinarán el estado de insolvencia sufrido por las empresas.
- Introducción al Derecho y Derecho Mercantil, tal como mencione anteriormente estas asignaturas me dieron la base para entender la legislación mercantil y poder ponerla en práctica en la materia concursal tratada, comprendiendo gracias a ellas conocimientos tan necesarios como son las responsabilidades de los deudores.
- Matemáticas Financieras y Economía, las cuales me han permitido comprender los planes de viabilidad de las empresas concursadas analizando su financiación y rentabilidad económica.
- Estadística I. En esta asignatura se estudian las técnicas básicas de interpretación de datos, fundamentales para el análisis estadístico realizado sobre el procedimiento concursal, así como para el análisis sectorial de las sociedades concursadas.

En cuanto a la estructura del TFG hemos querido abordar una idea global acerca del concurso de acreedores, para una vez teniendo el conocimiento básico, enfatizar en las consecuencias que se derivan del mismo. Esta estructura responde a siete capítulos los cuales contienen subcapítulos para su mayor profundización acompañados finalmente de un apartado de conclusiones.

---

<sup>1</sup> Véase la Exposición de Motivos III de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164 de 10 de julio de 2003, pp. 26905 a 26965).

Brevemente nos disponemos a explicar el contenido de ellos: el primer capítulo a modo introductorio refleja el tema central que posteriormente se defiende, el concurso de acreedores como tal. Una vez se ha familiarizado al lector en dicho ámbito tienen lugar capítulos tales como la responsabilidad concursal y los presupuestos de la declaración, en donde se analizan minuciosamente aspectos relacionados directamente con la condición del deudor en dicha declaración. Seguidamente, se abre el capítulo sobre la administración concursal, órgano imprescindible en la intervención del concurso y responsable del informe que será determinante para el penúltimo capítulo. Ocupando el lugar del capítulo cuarto se encuentran los efectos que la concurrencia de los presupuestos anteriormente explicados han supuesto, reflejando los que se producen sobre el deudor, los acreedores y por último, de manera escueta sobre los contratos.

Llegados a esta altura del TFG nos encontramos en el sexto capítulo, el cual contiene la calificación del deudor concursado que, determinará según haya sido calificado -fortuito o culpable- las responsabilidades y obligaciones a asumir por parte del concursado.

Por último, se dedica el séptimo capítulo a un análisis enfocado en la evolución de los procedimientos concursales según datos recogidos en el INE, detallando consigo un análisis específico en Canarias en base al primer trimestre del 2017.

Concluyo esta introducción mencionando que, el fruto recogido de todos los capítulos anteriormente citados se reflejan en el último apartado de este trabajo, las conclusiones.

## **CAPÍTULO I. CONCURSO DE ACREEDORES.**

### **I.1 CONCEPTO.**

El moderno Derecho Concursal que se configuró en la reforma de 2003 perseguía que, el concurso de acreedores constituyera un eficaz instrumento técnico para solucionar, por la vía del convenio o de la liquidación, el problema que para los acreedores representaba la insolvencia del deudor. En consecuencia, el concurso se trata de un proceso judicial iniciado a petición, en virtud de una solicitud que puede presentar el deudor (concurso voluntario), sus acreedores (concurso necesario) u otras personas a las que la ley atribuye legitimación, tales como los socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las personas jurídicas (art. 3.3 Ley Concursal, en adelante LC).

Son, de esta manera, considerables las consecuencias que tienen lugar en función de quién formula la solicitud -deudor o persona distinta-:

- Procesales, pues el procedimiento que conduce a la declaración del concurso es diferente en cada caso. El concurso solicitado por el deudor se declara de inmediato, mientras que cuando lo solicita otra persona se realizan una serie de trámites previos a la declaración.
- Sustantivas, puesto que, el concurso necesario sitúa al deudor en peor posición que el concurso voluntario, especialmente en lo relativo a la intervención de su actividad futura y a las responsabilidades que se pueden derivar de su propia insolvencia.

Llegados a este punto, nos encontramos inmersos en una de las dos clasificaciones que posee la LC -la naturaleza del que solicite el concurso-. En relación a ello, existen dos tipos de concursos según quien los inste<sup>2</sup>.

- Voluntario: en este caso para el deudor, la solicitud de concurso se muestra como un recurso a la protección legal frente a las acciones que sus acreedores pudieran presentar, bien en busca de la reestructuración del negocio, o bien, únicamente, como medida ineludible en cumplimiento de un deber que le impone la ley<sup>3</sup>. En este sentido,

---

<sup>2</sup> Mencionados en el art.22 LC y su posterior reforma.

<sup>3</sup> El deudor se encuentra bajo la obligación de solicitar declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. Transcurrido dicho plazo, el deudor tiene capacidad de solicitar concurso, lo que no elude la aplicación de las sanciones correspondientes.

resulta conveniente nombrar las graves consecuencias del incumplimiento del deber legal de solicitar la declaración del concurso dentro del plazo legalmente previsto -dos meses siguientes de tener constancia del estado de insolvencia-, siendo dichas consecuencias más severas en caso de ser los acreedores quien insten el concurso, adelantándose al deudor.

Consecuente a lo dictado en el art. 40 de la LC el deudor, conservará sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio -si bien, no deja de estar sometido a la supervisión de la administración concursal, quien autorizará previamente sus decisiones y en este caso, las convalidará posteriormente-.

Asimismo, será la infracción del deber legal de solicitar la declaración del concurso la que va a delimitar la presunción de la existencia de dolo o culpa grave, de cara a la calificación del concurso como culpable -con las consecuencias que de ello se derivan siendo en perjuicio de los administradores-.

La resolución judicial tendrá lugar el mismo día de su presentación pues, el juez ha de examinar la solicitud del deudor dicho día o en el inmediato día hábil y resolver lo que proceda por medio de auto<sup>4</sup>.

○ Necesario: se reputa necesario cuando la primera de las solicitudes presentadas sea persona distinta al deudor -siendo dicha persona acreedor u otro interesado facultado por la ley-. A diferencia de lo que sucede con el deudor, dichos legitimados no tienen obligación de solicitar la declaración de concurso, sino que simplemente se les faculta para ello<sup>5</sup>.

Por excepción a lo dispuesto anteriormente, será considerado necesario cuando, en los tres meses anteriores a la fecha de solicitud del deudor, se hubiera presentado y admitido a otra por cualquier legitimado -aunque éste hubiese desistido, no hubiese comparecido o no hubiera ratificado-.

---

En caso de no instar al concurso, se penaliza al deudor privándole de la facultad de administrar y disponer de su patrimonio, pasando a ser sustituido en su ejercicio por la administración concursal -(art. 40 LC)-.

<sup>4</sup> El auto de declaración de concurso debe indicar que el deudor ha solicitado la liquidación o ha presentado propuesta anticipada de convenio. Se trata de una indicación redundante, pues en ambos casos el auto deberá pronunciarse sobre dichas solicitudes.

<sup>5</sup> Se reconoce legitimación para instar la declaración de concurso a cualquiera de los acreedores del deudor y a otros interesados. El acreedor que solicite el concurso debe probar su condición mediante cualquier documento acreditado del crédito y simultáneamente ha de justificar la concurrencia de las circunstancias determinantes del presupuesto objetivo del concurso, probando la concurrencia de alguno de los hechos enumerados con carácter tasado en el art. 2.4 LC (arts. 185 y ss).

Según lo expuesto, la principal diferencia entre concurso voluntario y necesario radica en la circunstancia de quién solicita el concurso -deudor, acreedor o cualquier otro legitimado-<sup>6</sup>. No obstante, acompañan a ésta, diversas diferencias significativas, siendo una de ellas referida a la cualidad de la solicitud, esto es, la consideración -por la Ley- de la presentación del deudor del concurso voluntario como un estado de insolvencia indiscutible (art. 2.3 LC). En sentido contrario ocurre con el concurso necesario, bajo el cual el estado de insolvencia es meramente una sospecha en virtud de una serie de circunstancias legales (art. 2.4 LC), pudiendo ser estas refutadas por el deudor a través de su escrito de oposición (art. 18.2 LC).

De la misma manera, incluimos una diferencia adicional referida a que, en caso de concurso voluntario, tan solo existe una prueba de estado de insolvencia, debiendo justificarse su endeudamiento recurriendo a la presentación de la realidad contable -cuentas anuales, informe de gestión, consolidado o no, y auditoría de dichas cuentas-. Mientras que, la solicitud de concurso necesario no ostenta tal riqueza informativa de la situación patrimonial real del deudor, siendo ésta esencial en este procedimiento.

Ahora bien, aunque para el correcto funcionamiento del sistema mercantil es deseable que, los acreedores fomenten la declaración de concurso de deudores insolventes frente a la disyuntiva de que dichos deudores queden indefinidamente en situación de inactividad -sin llegar jamás a la disolución-, lo cierto es que los acreedores suelen mostrarse reacios a asumir los gastos que acarrearán la solicitud del concurso. Es por ello, que la propia Ley ha optado por favorecer al acreedor instante del concurso como modo de incentivo a promover dichos concursos necesarios. Estos incentivos se basan en:

- i. Atribuir un privilegio hasta la cuarta parte del importe de su crédito, elevado - tras la reforma de 2011- hasta el 50% y tratándose exclusivamente de los créditos del acreedor a cuya instancia se hubiera declarado el concurso, siempre que no se trate de créditos subordinados. (art. 91.7 LC).
- ii. Permitir la consignación del importe vencido del crédito del acreedor (art. 19.2 LC).
- iii. Considerar los costes por la instancia del proceso como créditos contra la masa si es declarado el concurso (art 84.2.2º LC).

---

<sup>6</sup> Como pueden ser la Comisión Nacional del Mercado de Valores o la Comisión Liquidadora de una empresa aseguradora.

### **I.I.I Oposición por el deudor**

Una vez convocado, se concede un plazo de 5 días al deudor para oponerse o allanarse a la pretensión<sup>7</sup>.

De este modo, en caso de formular oposición a la solicitud<sup>8</sup>, se trasladará al deudor la carga de probar que, pese a la concurrencia de dicho extremo, sigue siendo solvente (art. 18.2. LC), debiéndose sustentar dicha prueba en su contabilidad conforme a derecho.

La oposición se puede fundamentar, taxativamente, en cualquiera de las siguientes alegaciones:

- i. La falta de legitimación del instante; en el caso de ser el acreedor el solicitante, el deudor podrá alegar la extinción definitiva de su derecho de crédito por virtud de pago, compensación o por cualquier otro medio admitido en Derecho como subrogado del cumplimiento del deber de pago del mismo;
- ii. La inexistencia del hecho en que se fundamenta la solicitud; o
- iii. Aun cuando tal hecho sea cierto, en la inexistencia de una situación de insolvencia.

### **I.II FASES DEL CONCURSO DE ACREEDORES.**

La nueva ley concursal regula las distintas secciones a efectos de organizar la tramitación del concurso. No obstante, las secciones no se tramitan sucesivamente, sino que se solapan entre sí. Es por esta razón que, a la hora de exponer la evolución del procedimiento concursal, no nos ceñimos a las reguladas por el legislador, sino que nos atenemos sucesivamente a:

- i. Fase común. El concurso comienza en virtud de la declaración del concurso mediante la presentación de una solicitud acompañada de la documentación necesaria. En dicha declaración se nombra a los administradores concursales y se determina la masa activa y pasiva del concurso.

---

<sup>7</sup> Si el deudor se allana a la pretensión, no comparece o, compareciendo, no formula oposición, el juez ha de declarar de inmediato el concurso (art. 18.1 LC). No obstante, Tribunales pronuncian que, no siempre la falta de oposición del deudor conlleva la declaración automática del concurso, al amparar que, el Juez deberá comprobar la situación de insolvencia y restantes presupuestos -entre ellos, la legitimación del solicitante-.

<sup>8</sup> No siendo válida como oposición la solicitud de designación de abogado de oficio o la afirmación por el deudor de que ha sido objeto de diversas estafas o de situación de ruina. (AP Madrid Secc. 28º 13-5-2011, EDJ 123312).

La finalización de la fase común se produce tras la presentación del informe de la administración concursal, transcurrido el plazo de diez días señalado por la Ley -en caso de presentarse impugnaciones, se finaliza cuando éstas han sido resueltas, concediéndose a la administración concursal un plazo de cinco días-.

Concluida esta fase, el procedimiento se desdobra, encaminándose hacia la fase de convenio (sección cuarta) o hacia la fase de liquidación (sección quinta), que constituyen los dos modos normales de terminar el concurso<sup>9</sup>.

ii. Fase de convenio. En esta fase tiene lugar el convenio -verdadero contrato- en virtud del cual el deudor (concurtido) y su masa de acreedores ordinarios y los acreedores privilegiados que voten o se adhieran a favor del mismo de forma expresa, alcanzan un acuerdo para la satisfacción de los créditos concursales, en donde se establecerá dos de los elementos más importantes del mismo, la quita y la espera<sup>10</sup>. Según la Ley, se trata de la solución normal dado que beneficia tanto a los acreedores, trabajadores y resto de interesados, como al propio concursado.

iii. Fase de liquidación. Se trata de una solución subsidiaria respecto al convenio cuyo objeto es realizar el patrimonio del deudor, para el posterior reparto del remanente entre los acreedores. Dicha finalidad justifica la adopción de medidas restrictivas tales como la suspensión de las facultades de disposición y administración del deudor.

Destacar que, la terminación del procedimiento concursal por la vía de la liquidación tiene efectos muy diferentes a los del convenio, -a falta de novación de las obligaciones- la liquidación no lleva consigo la extinción de las deudas del concursado, sino sólo en la medida en que sean satisfechas.

En lo concerniente a la fase de liquidación, atendiendo a la necesidad de agilizar el procedimiento y ahorrar costes temporales y materiales, se ha introducido la figura de la liquidación anticipada. Figura muy reclamada y extendida en la doctrina y en la práctica dado que carecía de sentido retratar la apertura de la fase de liquidación únicamente

---

<sup>9</sup> A diferencia de lo que sucede con las restantes secciones del concurso, el convenio y la liquidación son alternativas, de forma que no se abre la fase de convenio cuando haya liquidación y no se tramita la liquidación cuando se desarrolla la fase de convenio. Excepcionalmente, el fracaso del convenio puede conducir a la liquidación.

<sup>10</sup> Se trata de una serie de pactos entre deudor y acreedores donde se establece una reducción de una parte de la deuda -y en su caso, un aplazamiento de su vencimiento- con objeto de recuperar parte de la deuda. De esta manera, la quita es la condonación -por parte de acreedores- de una parte de la deuda del concursado, garantizando a los acreedores cobrar la deuda aunque sea en menor cuantía; mientras que la espera consiste, en el aplazamiento de las deudas, con el fin de proporcionar un mayor margen para el pago de las mismas al concursado. Por regla general, las quitas y esperas de un convenio suelen ser iguales o inferiores al 50% del crédito y un plazo no superior a los cinco años, respectivamente.

cuando el deudor solicitase la liquidación con la propia solicitud de concurso voluntario o cuando fuera imposible cumplir los límites legales fijados por el convenio. Sin embargo, una vez más, surgen problemas en la reforma, puesto que la propuesta de liquidación anticipada deberá tramitarse necesariamente una vez presentado el informe de la administración concursal, de modo que el ahorro de tiempo se reduce al período de resolución de las impugnaciones de la lista de acreedores o del inventario<sup>11</sup>.

### **I.III FINALIDADES DEL CONCURSO.**

El derecho concursal aparece como un derecho excepcional, frente a la normativa general prevista para la defensa de los derechos de crédito, en la cual prima el interés colectivo sobre los intereses particulares de los acreedores. En una situación de insolvencia del deudor común con pluralidad de acreedores, se establecen mecanismos de satisfacción colectiva de los derechos de crédito, conforme los cuales, bajo la tutela de la autoridad judicial, se han de cuantificar y clasificar en base al principio de paridad de trato.

La Ley Concursal<sup>12</sup> establece que, la finalidad esencial del concurso se basa en la satisfacción de los acreedores acogiendo al principio de igualdad de trato, si bien esa satisfacción puede obtenerse a través del convenio o la liquidación. La LC manifiesta expresamente su preferencia por el convenio como solución normal del concurso, aunque siendo honestos dicha preferencia es en su mayoría más formal que real.

Asimismo, la Ley opta por la conservación de la actividad profesional del deudor, permitiendo como excepción, que el juez acuerde el cierre de la totalidad o parte de los establecimientos y cese o suspensión total o parcial de la actividad empresarial (art. 44 LC.).

A lo ya mencionado, cabe destacar otra finalidad perseguida por el concurso de acreedores, tratándose ésta de una función sancionadora del deudor persona natural o de los administradores del deudor persona jurídica, cuya conducta -positiva o negativa- hubiese generado y/o agravado el estado de insolvencia con dolo o culpa grave.

Dicha finalidad secundaria, que acarrea sanción civil y no penal, tendrá lugar en la sección de calificación del concurso -que posteriormente analizaremos- desembocando en importantes consecuencias para las personas afectadas por la calificación (art. 172 LC.).

---

<sup>11</sup> Decreto-Ley 3/2009, introdujo la figura de la liquidación anticipada (art. 142 bis).

<sup>12</sup> Utilizaremos normalmente la abreviatura -LC- para referirnos a la Ley Concursal vigente.

## **CAPÍTULO II. RESPONSABILIDAD CONCURSAL.**

El Derecho concursal se ocupará, entre otras cosas, de estimar la responsabilidad del deudor en el concurso, evaluando su conducta derivada de las causas que han provocado su insolvencia y, exigiéndole en su caso la correspondiente responsabilidad a asumir - produciéndose un solapamiento de acciones dirigidas a este fin-. De este modo, fue la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 la que distinguió, dentro de la responsabilidad de los administradores sociales, una acción individual y una acción social<sup>13</sup>.

Fue más tarde cuando, las nuevas normas dictadas al amparo del texto reformado<sup>14</sup> incluyeron junto a las dos clases de acciones mencionadas, la denominada acción de responsabilidad por deudas. La cual protagonizó, a partir de ese momento, la polémica doctrinal y jurisprudencial<sup>15</sup>.

### **II.I ACCIÓN SOCIAL.**

La acción social de responsabilidad -regulada en el art. 238 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC)- se refuta en el daño causado a la propia sociedad por parte de los administradores que, es distinto al daño causado directamente a los socios y terceros, encontrándonos bajo este supuesto en la acción individual que posteriormente expondré. Ahora bien, la acción social podrá ejercitarla o bien la sociedad o, en su lugar, los socios, también pueden ser los acreedores quien la ejerciten, siempre y cuando la hayan solicitado a la sociedad y ésta no haya procedido.

El propósito de esta acción recae en condenar al administrador que, ha sido demandado, a abonar a la sociedad la cantidad equivalente al daño causado a la misma, para reestablecer así el patrimonio de la persona jurídica. Se configura, pues, como una responsabilidad resarcitoria o por daños, siendo imprescindible el acontecimiento de presupuestos<sup>16</sup> -también acaecidos en la acción individual posteriormente analizada- tales como:

---

<sup>13</sup> (arts. 80 y 81)

<sup>14</sup> El Texto Refundido de LSA de 22 de diciembre de 1989 y, más tarde, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 marzo de 1995.

<sup>15</sup> La Ley de Sociedades de Capital (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio) introdujo modificaciones sistemáticas: la acción social de responsabilidad pasó a regularse en los arts. 238 a 240; la acción individual, en el art. 241, y la responsabilidad por deudas, en el art. 367.

<sup>16</sup> Según la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia, los presupuestos de dicha responsabilidad son tres: conducta, culpa y daño. No obstante, según un artículo de Rafael ANTUÑA EGOCHEAGA -Abogado-, recoge que, el Catedrático Don Francisco VICENT CHULIÁ recomienda, expandirlos a seis para su mayor análisis y comprensión.

- i. Una conducta activa u omisiva.
- ii. Que sea la causa de un daño, real o inminente, para el patrimonio social.
- iii. La imputabilidad de mencionada acción u omisión, en relación al efectivo ejercicio del cargo.
- iv. La antijuridicidad resultante por ir en contra de las leyes y/o estatutos, así como de los deberes inherentes al cargo de administrador previstos en la propia Ley de Sociedades de Capital<sup>17</sup>.
- v. La culpabilidad, presumida una vez probados los presupuestos anteriores -salvo prueba en contrario del administrador demandado-.
- vi. El daño efectivo, causado por su acción u omisión, así como su cuantía, determinada en sentencia<sup>18</sup>.

En este sentido, una vez declarado el concurso, es la administración concursal la encargada de ostentar la legitimación de dicha acción (art. 48 LC).

Sin embargo, es conveniente conocer que, en la práctica estas acciones son escasas en comparación con las acciones individuales así como las acciones de responsabilidad por deudas.

## **II.II ACCIÓN INDIVIDUAL.**

Bien es cierto reconocer la naturaleza resarcitoria que posee la acción individual, en coincidencia con la acción social previamente tratada. No obstante, como su propio nombre indica, esta acción persigue un interés individual y no un beneficio social. Dicho interés individual persigue la reparación de un daño causado a un socio o tercero de manera directa en consecuencia de la actuación de uno de los administradores que componen la sociedad.

En este supuesto, la legitimación activa corresponde únicamente a los socios o terceros que sufrieron un daño directo en su patrimonio -correspondiendo de tal manera, la legitimación pasiva a los administradores causantes de manera culposa o dolosa de dicho daño-. No obstante, es posible la aparición de concurrencia de varios administradores como provocadores del daño. En este supuesto, tendría lugar una presunción «iuris tantum» de culpa colectiva, salvo

---

<sup>17</sup> En caso de ser el deudor una persona física, la exigencia de responsabilidad por su conducta antijurídica se ejercitará por la vía del art. 1902 del Código Civil. En cambio, si se trata del deudor persona jurídica, tiene lugar un sistema de acciones específicas hacia los administradores de las sociedades derivado del Código de Comercio de 1885.

<sup>18</sup> Sentencia dictada con fecha 28 de enero de 2014 por Don Francisco José PAÑEDA USUNÁRIZ, titular del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Gijón.

prueba en contrario. Esto es, la responsabilidad solidaria asumida por los administradores dando el privilegio al perjudicado de daño acometido la posibilidad de culpar, a su elección, a cualquiera de ellos o incluso, a todos ellos de manera simultánea.

En otras palabras, aunque entre la acción social e individual de responsabilidad existe una diferencia en cuanto a los intereses que una y otra pretenden proteger (en un caso el interés social y, en el otro, el interés individual de socios y acreedores), ambas son responsabilidades de tipo indemnizatorio o resarcitorio.

### **II.III ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS.**

Como ya hemos mencionado, introducida posteriormente, se reconoce la acción de responsabilidad por deudas para hacer alusión a las reclamaciones individuales de los acreedores en supuestos en los que éstos perciban una conducta omisiva en presencia de una causa de disolución obligatoria, sin que se precise la existencia de un daño ni la prueba de vínculo causal alguno. Es por tanto que, al contrario de las dos acciones ya analizadas, la acción de responsabilidad<sup>19</sup> por deudas sociales no posee carácter resarcitorio<sup>20</sup>.

Así pues, se libera de la carga de probar la relación de causalidad entre conducta y daño, limitándose únicamente a probar la imputabilidad de esta conducta, viéndose en el deber de acreditar la causa de disolución (normalmente, con las cuentas sociales)<sup>21</sup>, así como prueba de incumplimiento por parte de los administradores de cualquiera de los deberes citados en el art. 367 LSC, siendo éstas:

- i. No convocar a los socios en el plazo de dos meses a la junta general para que adopten los acuerdos necesarios para superar la situación de insolvencia, es decir, para lograr el acuerdo de disolución.
- ii. No solicitar la disolución ante el juzgado o, si procede, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de celebración de la asamblea, si el acuerdo alcanzado hubiera sido otro al de la disolución.

---

<sup>19</sup> Responsabilidad solidaria, pudiendo exigir directamente y en su totalidad a cualquiera de los administradores las deudas que convingan en su caso, sin necesidad de iniciar demanda a la sociedad.

<sup>20</sup> Definido así como “responsabilidad por deuda ajena ex lege” (Tribunal Supremo). Esto es, con independencia de las discusiones doctrinales y jurisprudenciales que, existe consenso en afirmar que la responsabilidad por deudas del art. 367 LSC es una responsabilidad cuasi objetiva que opera ex lege, desvinculada de un daño y que tan solo requiere la imputabilidad de la conducta omisiva prevista en la norma.

<sup>21</sup> Audiencia Provincial de Barcelona. SAP Barcelona 30-X-2013.

Ahora bien, si los administradores no cumplen con estas obligaciones, responderán directamente con su propio patrimonio de las deudas que contraiga la sociedad con posterioridad al momento en el que se produjo la insolvencia de la sociedad<sup>22</sup>. Es, en este preciso instante, en el que los administradores deberán demostrar que dichas deudas existían previamente para así eludirse de responder a las mismas.

Se concluye de esta manera que, bastará con que los acreedores argumenten la situación de pérdidas o de insolvencia para que los administradores respondan de las deudas de la sociedad -indistintamente tuvieran o no conocimiento de ellas-.

Una vez se disponga de pruebas válidas para ejercitar la acción de responsabilidad por deudas sociales es conveniente conocer que el plazo para el mismo, art. 60.3. LC, es de cuatro años a contar desde la inscripción de su cese en el Registro Mercantil<sup>23</sup>.

Es conveniente conocer que, dicha responsabilidad contra los administradores por las deudas sociales finalizan, una vez se produzca su cese, se adopte un acuerdo que supere la causa de disolución o insolvencia -posible de caso de ampliación de capital-, o se solicite ante el Juez la disolución o la declaración en concurso de la sociedad. Aclarando con esto que, únicamente dejarán de responder por las deudas generadas con posterioridad a su cese o acuerdo o solicitud judicial (y no por las anteriores a los supuestos respectivos)<sup>24</sup>.

### **CAPÍTULO III. PRESUPUESTOS.**

#### **III.I PRESUPUESTO SUBJETIVO.**

El presupuesto subjetivo del concurso es quien puede ser declarado en concurso, es decir el deudor, tal como consta en art. 1.1. LC., el cual establece que la declaración de concurso procederá respecto de «cualquier deudor, sea persona natural o jurídica». En otras palabras y sin ir más lejos, podría darse el caso de declarar en concurso a un deudor civil que no ha estado a corriente de pago de su comunidad de vecinos o suministros de agua.

Esta literalidad ha originado una polémica acerca de si es necesario el atributo de la personalidad para tener capacidad concursal, esto es, para ser declarado en concurso o si, por

---

<sup>22</sup> Pudiendo ser el caso de encontrarse el patrimonio neto de la sociedad por debajo de la mitad del capital social.

<sup>23</sup> En el supuesto de cese de los administradores sin inscripción en el registro el plazo de cuatro años no se empezará a contar desde el mismo, dado que es inexistente.

<sup>24</sup> En caso de solicitarse la declaración en concurso de la sociedad posteriormente al procedimiento de acción de responsabilidad de deudas sociales iniciado por el acreedor contra los administradores, dicho procedimiento se paraliza hasta finalizar el concurso declarado, quedando de esta manera, interrumpido.

el contrario, puede darse algo semejante a lo que ocurre en el Derecho alemán<sup>25</sup>. No obstante, encontramos nociones reglamentarias en la Ley Concursal que parecen reforzar la tesis que exige personalidad para tener capacidad concursal, así como aquellas que imposibilitan a determinadas figuras para ser declaradas en concurso. También es cierto que la Ley posee una solución legal ante estos casos, la posible acumulación de los concursos<sup>26</sup>.

Únicamente las figuras que no pueden ser declaradas en concurso son, las entidades territoriales, los organismos públicos ni las demás entes de Derecho público. Por el contrario, las sociedades mercantiles de capital público, en la medida en que no tienen la condición de entes institucionales, si pueden ser declaradas en concurso.

Sin embargo, el concurso de la herencia, aun cuando carece de personalidad jurídica, podrá ser declarada en concurso, en tanto no se haya producido su aceptación pura como herencia yacente<sup>27</sup> o a beneficio de inventario<sup>28</sup> -siendo ésta última vista como alternativa más que como una mera posibilidad aislada en el Código Civil en consecuencia actual crisis económica-.

### **III.II PRESUPUESTO OBJETIVO.**

La Ley recoge el concepto de insolvencia del deudor -situación en la que incumple regularmente con sus obligaciones, agravando efímeramente su patrimonio- como presupuesto de hecho objetivo del concurso, tal como cita el art. 2.1 LC, «La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común». Por consiguiente, el presupuesto objetivo

---

<sup>25</sup> El Derecho alemán reconoce expresamente la capacidad concursal a las uniones sin personalidad jurídica, siendo posible la declaración de concurso de ciertas masas patrimoniales, aun cuando carezcan de titular, o de patrimonios separados que pertenecen a determinado titular o pluralidad de titulares.

<sup>26</sup> Art. 10.3 LC. A las entidades que, no habiendo cumplido con los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estando formados por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales al servicio de un fin determinado, no pueden ser declaradas en concurso. De esta manera, como las personas que forman parte de dichas entidades responden personalmente de las deudas sociales – al no existir persona jurídica a la que imputar responsabilidades -, los acreedores pueden instar el concurso de los socios, surgiendo así la acumulación de concursos – de los miembros o integrantes de una entidad sin personalidad jurídica y que responden personalmente de las deudas contraídas en el tráfico a nombre de esta, a instancia de la administración concursal de cualquiera de los nombrados -.

<sup>27</sup> La herencia yacente, situación en la que se encuentra el patrimonio hereditario desde el fallecimiento de una persona, hasta la aceptación de su herencia por los sucesores. Una vez que sea aceptada por estos, ya podrá exigirse como masa del concurso.

<sup>28</sup> La herencia a beneficio de inventario, situación en la que los aceptantes no adquieren responsabilidad personal de las deudas de la herencia. Refuerza, de esta manera, la citada resolución de 18 de Febrero de 2013 que, el incumplimiento de los requisitos y/o plazos impuestos por el Código Civil, simplemente alteran la responsabilidad del heredero limitada por deudas de la herencia, y no su condición de heredero -siendo dichas obligaciones cubiertas con los bienes y derechos de la propia herencia y no con el patrimonio personal del heredero-.

se refiere a la situación económica del deudor<sup>29</sup>, consecuencia inmediata a de la apertura del concurso.

- Concepto de insolvencia.

La insolvencia como tal, es un estado, por lo que el juez no puede constatar su existencia de modo directo, ha de fundamentarse en una serie de circunstancias a partir de las cuales la Ley presume que existe un estado de insolvencia -salvo prueba en contrario-. De esta manera, no existirá concurso si alguno de los acreedores tiene dificultades para cobrar al deudor común, sino cuando ninguno de ellos, presumiblemente, pueda cobrar. De ahí que sea necesario atender a la insolvencia del deudor y no a la imposibilidad de cobro por parte de los acreedores - que solamente es la consecuencia de la insolvencia-.

La insolvencia supone la imposibilidad de pago -derivada de la liquidez, de la imposibilidad al crédito o de realizar una permuta o compensación- y la prueba de dicho estado corresponde a quien insta el concurso.

Siendo en el caso del deudor, la prueba más sencilla, pues se conforma con demostrar su endeudamiento y dado que, dispone de acceso a los estados financieros y a la contabilidad - documentos necesarios- resulta fácil hacerlo. En caso de ser el acreedor quien lo solicite, no sería tan sencillo pues deberá acreditarlo a través de hechos presuntivos que hagan sospechar que el deudor es insolvente -tales como, haberse despachado ejecución sobre la cuenta corriente del deudor detectando que ésta se encuentra en números rojos, lo que determina una presunción iuris et de iure; incumplimiento generalizado de obligaciones tributarias como las cuotas de la Seguridad Social, etc.,<sup>30</sup> iuris tantum.

- La insolvencia desde el ámbito contable y financiero.

Tal como hemos afirmado, la insolvencia es la situación por la cual la empresa desemboca en un desequilibrio económico, incapacitando a ésta a responder frente a sus deudas. La prueba que nos permitirá conocer si existe insolvencia o no -y en el caso de existir,

---

<sup>29</sup> La situación económica será la insolvencia, la cual puede ser actual -es en ese preciso momento en el que se incumplen las obligaciones exigibles -o ser inminente- en donde el deudor aún no se encuentra en ese estado pero prevé que, en un futuro no muy lejano, carecerá de los suficientes recursos para cumplir con sus obligaciones; dándose también el caso en donde el deudor puede atender dichas obligaciones pero con retraso-.

<sup>30</sup> Pudiendo oponerse el deudor a la solicitud del acreedor, probando la inexistencia del hecho alegado o en caso de existir hecho de insolvencia como tal, presentando prueba de que el mismo no se corresponde con una verdadera situación de insolvencia.

en la situación económica y financiera en la que se encuentra- se compendia en el análisis de los estados financieros.

Es por ello que, el análisis económico-financiero de las cuentas anuales es esencial para determinar una visión acerca de la situación de la empresa, siendo el fondo de maniobra (parte del activo corriente que ha sido financiado con recursos permanentes) la herramienta clave que determinará dicha situación.



Gráfico 1: Situación de insolvencia, suspensión de pagos.  
Fuente: Elaboración propia.

Este gráfico representa la situación de la empresa «IDEAS, S.A.», que se encuentra en estado de insolvencia -el Fondo de maniobra es negativo- por lo que, si en ese momento, la empresa tiene que devolver todas las deudas a corto plazo que tiene, los recursos a corto plazo con los que cuenta serían insuficientes para cubrir dichas deudas, pues le faltan 300 euros. Consecuencia de esto, la empresa es, a corto plazo, insolvente.

Casos como el de esta empresa y muchas otras exhiben que, cuanto mayor es el fondo de maniobra, mayor es el margen de seguridad con el que cuentan y menor el riesgo de incurrir

en estado de insolvencia. No obstante es conveniente resaltar que, todo ello representa a modo genérico situaciones de determinadas empresas y que no siempre garantizan una óptima o pésima situación, dado que, por ejemplo en el caso de los hipermercados se funciona correctamente con fondos de maniobras negativos.

Otra situación a exponer, es el estado en situación de quiebra, que viene siendo otra forma de explicar la incapacidad de una empresa para hacer frente a sus deudas y pagos. Ahora bien, es necesario entender que la situación de quiebra es una situación definitiva e irreversible a diferencia de la situación de suspensión de pagos -anteriormente expuesta- que es meramente temporal.

#### **CAPÍTULO IV. LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.**

Para poder describir la función que realiza la administración concursal en la sección dos del concurso de acreedores es necesario mencionar que forma parte de uno de los órganos necesarios de intervención y constitución obligada en cualquier concurso junto al juez. Siendo la junta de acreedores y el ministerio fiscal los que completan los cuatro órganos del concurso, los cuales pueden encontrarse ausentes en numerosos concursos pues solo adquieren obligación de intervenir y constituirse en supuestos concretos que estén tasados por la Ley Concursal.

##### **IV.1 INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.**

Una vez entendido esto, procedemos a profundizar en el informe la administración concursal, informe que debe presentar de manera obligatoria al juez del concurso acerca de los hechos relevantes para la calificación -resultando fundamentales el inventario de la masa activa y los listados de acreedores, que delimitan la masa pasiva-, con propuesta de solución (art. 169.1 LC.). Dicha presentación se encuentra impuesta al órgano encargado de controlar las operaciones del deudor e indagar en su conducta, el comisario en la quiebra y la administración concursal en el régimen vigente, para que a continuación el Ministerio Fiscal se pronuncie al respecto y consecuentemente pueda hacerlo el deudor.

El plazo de presentación tendrá lugar dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se produce la aceptación del segundo de los administradores o, en su caso, del administrador concursal único<sup>31</sup>. Los administradores que no presenten el informe dentro del

---

<sup>31</sup> El plazo podrá ser prorrogado por el juez a petición de los administradores en caso de que concurran circunstancias excepcionales, por un plazo no superior a dos meses más. También podrá ser prorrogado si al vencimiento de los dos meses, no hubiera concluido el plazo de comunicación de créditos; o si el número de acreedores fuese superior a dos mil.

plazo perderán el derecho a la remuneración fijada por el juez del concurso y deberán devolver a la masa las cantidades percibidas. Contra la resolución judicial puede interponerse un recurso de apelación.

La Ley exige que el informe sea escrito - no contemplándose la forma oral - así como razonado, esto es, ha de contener los hechos que fundan la calificación culpable que se proponga -o la falta de hechos, en supuesto de calificación fortuita-, y que constituyen las causas del concurso culpable o presunciones iuris tantum de dolo o culpa grave<sup>32</sup>. Asimismo, el informe que formula la calificación culpable expresará la identidad de las personas afectas por la calificación, compuestas también por aquellas que puedan ser imputadas como cómplices, debiendo justificar: causa, determinación de daños y perjuicios ocasionados (art.169. LC.). De igual forma, ha de estar documentado, esto es, los hechos alegados deberán ser averados con la pertinente justificación documental, la cual ha de ser suficiente. Finalmente, será necesaria la propuesta de resolución.

El informe deberá contener el estado de la contabilidad del deudor y, en su caso un juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria -si el deudor no hubiese presentado las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración del concurso, serán formuladas por los administradores en un plazo no superior a quince días con los datos extraídos de los libros y documentos de dicho deudor-. En la memoria presentada se congregan las decisiones y actuaciones primordiales informándose a su vez a la masa activa, de las propuestas de convenio y si fuese el caso del plan de liquidación.

En definitiva, se trata de un documento de naturaleza mercantil cuya finalidad descansa en la exposición al juez del concurso, y a los acreedores, de la situación jurídica y financiera del concursado, manifestando las razones de su estado de insolvencia y su previsible evolución, siendo vinculante con respecto al importe, calificación y graduación de los créditos concursales así como informativo con respecto a la masa activa, cuya finalidad yace en la tramitación del concurso.

---

<sup>32</sup> La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC), establece presunciones de dolo o culpa grave en el concurso o iuris tantum, esto es, que admiten prueba en contrario, que facilitan la acreditación del dolo o culpa grave en el concurso del deudor común o en sus representantes, administradores o liquidadores en la generación o agravación de su insolvencia. Estas presunciones se recogen en el art. 165 LC .

## **CAPÍTULO V. PRINCIPALES EFECTOS.**

Pese a que tradicionalmente se ha considerado que la mayoría de efectos derivados del concurso consisten en una serie de medidas preventivas que, tienen su origen en una presunción de mala fe o peligrosidad del deudor, los efectos que establece la propia Ley Concursal tienen por lo general una finalidad bien distinta, esta es, la de facilitar, de manera inmediata, un desenvolvimiento del procedimiento -confiriendo al juez la potestad de graduarlos y adecuarlos a las circunstancias respectivas-, y consecuentemente, la continuación de la actividad o la satisfacción de los acreedores, según se haya producido el caso.

Sin más dilación, la calificación tradicional diferencia los efectos sobre el deudor y los efectos sobre los acreedores. A los que, la nueva Ley añade una tercera categoría: los efectos sobre los contratos. Tratándose todos ellos de efectos jurídicos<sup>33</sup>.

### **V.I EFECTOS SOBRE EL DEUDOR.**

Desde el momento en que se dicta el auto de declaración del concurso, éste desdobra ciertos efectos sobre el deudor concursado que, será el que sufra los efectos más intensos por haber sido objetivamente incapaz de gestionar de manera eficiente su actividad empresarial, desembocando en perjuicio de sus acreedores. Estos efectos se manifestarán tanto sobre las facultades de administración y disposición del patrimonio -las cuales pueden ser suspendidas o simplemente intervenidas- así como sobre sus facultades personales.

Es evidente que, tras la declaración de concurso, el deudor no podrá desarrollar su actividad como lo venía haciendo en el pasado. Por tanto, dicha declaración se traduce para él en una limitación de sus facultades -tanto desde el punto de vista patrimonio, como desde el punto de vista personal-.

En este sentido, es el artículo 40 de la LC el que determina que, en caso de tratarse de concurso voluntario tendrá lugar el régimen de intervención mientras que, por el contrario,

---

<sup>33</sup> Regulados en el Título III de la Ley Concursal; que se divide a su vez en cuatro Capítulos; el Capítulo I que regula los efectos que la declaración produce sobre el deudor (Arts. 40 a 48), el Capítulo II, relativo a los efectos sobre los acreedores, subdividido a su vez en tres secciones [Sección 1ª, de la integración de los acreedores en la masa pasiva (Art. 49), Sección 2ª, de los efectos sobre las acciones individuales (Arts. 50 a 57) y Sección 3ª, de los efectos sobre los créditos en particular (Arts. 58 a 60)]; el Capítulo III, de los efectos sobre los contratos (Arts. 61 a 70) y, por último, el Capítulo IV, que se refiere a los efectos sobre aquellos actos que resulten perjudiciales para la masa activa (Art. 71 a 73), -centrándonos en este trabajo, brevemente, en los Capítulos I, II y III-.

tratándose de concurso necesario la administración concursal pondrá en funcionamiento el régimen de sustitución<sup>34</sup>.

Como es lógico, la declaración del concurso lleva consigo la imposición al deudor de una serie de obligaciones<sup>35</sup>, siendo estas:

- i. Informar al juez y a la administración concursal de todo lo que resulte imprescindible que éstos conozcan a los efectos de tramitación del concurso.
- ii. Comparecer personalmente ante el juez del concurso y ante la administración concursal -siempre y cuantas veces sea requerido para ello-, teniendo su razón de ser no en un mecanismo de control sobre el deudor sino en un desenvolvimiento del proceso.
- iii. Colaborar en todo lo necesario para el interés del concurso, esto supone la conservación y administración de la masa activa así como la disposición por parte del deudor a la administración concursal de los libros de comercio y aquellos referidos a su patrimonio (art. 45.1 LC), permaneciendo la obligación de formular y auditar las cuentas anuales.

Asimismo, los efectos sobre el deudor también recaerán sobre las comunicaciones, residencia y libre circulación del deudor<sup>36</sup>. Si bien es cierto que, por afectar dichos efectos a los derechos fundamentales de la persona, no serán regulados en la LC, sino en la Ley Orgánica<sup>37</sup>. En este aspecto será el juez del concurso el que acuerde la intervención de las comunicaciones del deudor, el registro del domicilio de este o incluso la imposición de la orden de arresto domiciliario (art. 1 LORC)<sup>38</sup>.

Nos encontramos ante un tercer efecto sobre el deudor referente a la continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial<sup>39</sup> -constituyendo el núcleo del trabajo planteado, dado que se trata de la solución preferida en cualquier concurso de acreedores-. En este aspecto, una de las normas más señaladas recogidas en la Ley expone que, la declaración del concurso, por si misma, no interrumpe el ejercicio de la actividad del deudor. No obstante,

---

<sup>34</sup> Se establecen en la propia LC excepciones a la regla general de forma que, el juez podría intervenir las facultades de administración en un concurso necesario o suspenderlas en un concurso voluntario, motivando en estos casos su decisión señalando los riesgos que pretende evitar y las ventajas que se desean obtener.

<sup>35</sup> Algunas de estas obligaciones imponen una conducta concreta, mientras que otras son más genéricas encaminadas a un comportamiento de buena fe -según demanden las circunstancias-.

<sup>36</sup> Artículo 41 LC.

<sup>37</sup> LO 8/2003, para la Reforma Concursal, en adelante LORC.

<sup>38</sup> Estas medidas podrán ser acordadas respecto de los administradores de la entidad concursada, cuando se trate de persona jurídica.

<sup>39</sup> Artículo 44 LC.

esta misma Ley otorga al juez del concurso potestad para pactar el cierre de sus establecimientos, inclusive el cese o suspensión -total o parcial- de la actividad económica, siempre y cuando haya tenido lugar la previa audiencia del deudor.

## **V.II EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES.**

Como ya hemos expuesto en el Capítulo I, el concurso de acreedores tiene como finalidad, entre otros, la protección de los intereses de los acreedores. Es, por tanto, que dichos acreedores formarán parte de una comunidad de intereses comunes -siendo así comunes, las pérdidas soportadas por la insolvencia del deudor-.

El efecto más significativo descansa en la integración en la masa pasiva del concurso. La formación de la masa pasiva<sup>40</sup>, trata de perseguir el cobro de sus créditos mediante un criterio de reparto equitativo. De esta forma, se introduce el término *par condicio creditorum* -principio de igualdad- en el trato de todos los acreedores, dando lugar a la paralización de sus acciones individuales declarativas.

### **i. Efectos sobre los procedimientos individuales.**

Será necesario exponer brevemente que, la declaración del concurso incide en los procedimientos que los acreedores deseen iniciar así como los ya iniciados pendientes de sentencia.

Una vez declarado el concurso, los nuevos juicios declarativos deberán ejercitarse ante el juez del concurso cuando se traten de demandas de orden civil y laboral. En caso de interponer demandas de carácter contencioso-administrativo o penal con trascendencia sobre el patrimonio del deudor (art. 50), serán tenidas por parte de la administración del concurso.

Respecto a los juicios declarativos pendientes en el momento de declararse el concurso, los artículos 51 y 52 disponen: continuarán hasta la firmeza de la sentencia, existiendo su posible acumulación al procedimiento concursal. Asimismo, los convenios arbitrales quedarán sin efecto cuando una de las partes sea declarada en concurso.

---

<sup>40</sup> Artículo 49 (LC). Integración de la masa pasiva. Declarado el concurso, todos los acreedores del deudor, ordinarios o no, cualesquiera que sean su nacionalidad y domicilio, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva del concurso, sin más excepciones que las establecidas en las leyes.

ii. Ejecuciones singulares judiciales o extrajudiciales.

Al declararse el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares<sup>41</sup> y se suspenderán aquellas que aún se encontrasen en tramitación<sup>42</sup>. En cambio, sí podrán persistir las ejecuciones administrativas y laborales iniciadas previamente a la declaración -siempre y cuando, los bienes afectados no resulten imprescindibles para continuar la actividad-.

Señalar que, solo aquellos acreedores con garantía real percibirán un tratamiento especial, pudiendo en este sentido, iniciar o continuar la ejecución de la garantía cuando ésta reincida sobre bienes no afectos al ejercicio de la actividad. En el supuesto de reincidir sobre bienes afectos, la capacidad de iniciar la ejecución se paraliza y la ejecución ya iniciada previamente se suspende hasta aprobarse un convenio -cuyo argumento no le afecte, o cuando transcurra un año desde la declaración del concurso-.

iii. Efectos sobre los créditos en particular.

Asimismo, declarado el concurso se prohíbe la compensación de créditos y deudas del concursado. Se producirá a su vez, la suspensión<sup>43</sup> del devengo de intereses legales o convencionales, exceptuando aquellos que posean garantía real -continuarán devengando hasta alcanzar la respectiva garantía - y a los créditos salariales -se devengará el interés legal del dinero-. Finalmente y conforme el artículo 60, la declaración interrumpe la prescripción de las acciones dirigidas contra el deudor por créditos anteriores a su declaración, teniendo su lugar su reanudación concluido el concurso.

### V.III EFECTOS SOBRE LOS CONTRATOS.

Nos centraremos en este apartado en analizar los efectos del concurso en los contratos con obligaciones recíprocas, bajo los cuales pueden darse dos supuestos relevantes.

---

<sup>41</sup> Hacen referencia a las ejecuciones singulares judicial o extrajudicial, afectando tanto a las ejecuciones civiles, como a las laborales, las administrativas y las tributarias (art. 55 LC).

<sup>42</sup> Las ejecuciones singulares en curso a fecha de la declaración se suspenderán salvo dos excepciones: los procedimientos administrativos en los que ya se hubiera dictado providencia de apremio y aquellas ejecuciones laborales en las que se hubiesen embargado bienes del concursado -siempre y cuando los bienes no sean imprescindibles para la continuidad de la actividad-.

<sup>43</sup> Podrá pactarse el cobro -total o parcial- de los intereses cuyo devengo hubiera resuelto suspendido, una vez se produzca solución de convenio en el concurso que no implique quita.

Uno de ellos se basa en el cumplimiento íntegro de las obligaciones únicamente por una de las partes<sup>44</sup>. En este caso, de ser el concursado, las obligaciones pendientes de cumplimiento por la otra parte contratante conformarían la masa activa del concurso -esto es, deberán incluirse en el inventario de bienes y derechos realizado por la administración del concurso en su informe, determinando ésta la valoración económica correspondiente-. No obstante, si quién se encuentra pendiente de cumplir con la obligación recíproca es el mismo concursado, la deuda se incluirá en la masa pasiva del concurso.

Ahora bien, la segunda situación surge del supuesto de obligaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes, donde el deudor cumplirá con cargo a la masa activa y la contraprestación que cumpla se añadirá en dicha masa. Esto es así debido al principio general conferido en el artículo 61<sup>45</sup>.

No obstante, estimándose conveniente al interés del concurso, se podrá solicitar la resolución del contrato -en caso de suspensión, la administración concursal o en caso de intervención, lo podrá realizar el concursado-. Bien es cierto que, previamente al concurso, siempre que se pague la deuda y se asuman las obligaciones futuras, el juez puede rehabilitar los contratos extinguidos.

## **CAPÍTULO VI. LA CALIFICACIÓN.**

Nos situamos en la sección sexta, la sección de calificación que, concibe un conjunto de actuaciones procesales que se encargan de valorar y -como su propio nombre indica- de calificar la conducta del deudor común o sus representantes legales, o en el caso de tratarse de persona jurídica, sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, apoderados generales, así como los cómplices, que han generado y/o agravado la situación de insolvencia, desembocando en una resolución judicial que califica el concurso como fortuito o culpable.

Dicho de otra manera, el concurso de acreedor será examinado por el juez, el cual realizará una valoración sobre las causas que han acarreado la declaración de concurso, dictaminando si el concursado posee alguna responsabilidad -en el caso de existir tal responsabilidad- se determinará qué calificación merece el deudor concursado con relación a los principios de buena fe y lealtad en la ejecución de los negocios jurídicos celebrados con sus acreedores, sin infringir la *par conditio creditorum*.

---

<sup>44</sup> Art. 61 LC.

<sup>45</sup> El apartado 2º del art.61 LC expresa «la declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Las prestaciones a que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa».

En este sentido, su objeto no es otro que depurar la posible responsabilidad en que haya podido incurrir el deudor declarado en concurso<sup>46</sup>.

El juez debe proceder de manera preceptiva con impulso de oficio a la formación de esta sección, cuando se apruebe un convenio en el cual se establezca para todos los acreedores o para los de una o varias clases, una quita superior a un tercio del importe de sus créditos o una espera superior a tres años. Asimismo, deberá hacerlo cuando se ordene la apertura de la fase de liquidación del concurso. En ambas oportunidades procesales, tendrá lugar una incidencia conclusiva del concurso -oportunidad para calificar la conducta del concursado- sin posibilidad de existir antes en plena fase de convenio y mucho menos, en la fase común del concurso.

Ahora bien, la sección se encabezará con el testimonio de la resolución judicial que la manda formar, incorporándose testimonios resultantes de la solicitud de declaración del concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso así como el informe de la administración concursal<sup>47</sup>. No obstante, los testimonios mencionados no excluyen la posibilidad de aportar otros diferentes en la sección a analizar, tal como declara la propia Ley al mencionar que «cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuando considere relevante para la calificación» (art. 168.1. LC).

La administración concursal presentará al juez un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes (art.169.1. LC); a lo que se le suma el dictamen del Ministerio Fiscal.

Como afirmamos antes -en el informe de la administración concursal- la propuesta de resolución constituye una exigencia legal, acorde con el principio de justicia rogada y consiguiente requisito de congruencia. Es, en dicha propuesta donde se pone de manifiesto la obligación por parte de la administración concursal a establecer la clase de clasificación del concurso: fortuita o culpable<sup>48</sup>, obedeciendo dicha propuesta a la exposición de hechos relevantes, contenido de documentos unidos y a lo razonado en el informe -de forma coherente y lógica-. Así pues conviene resaltar que, el contenido concreto de la propuesta varía en función de cuál sea la posición con respecto a la cuestión principal, la clase de calificación postulada.

---

<sup>46</sup> Tal como se desprende de la cláusula genérica que se contiene en el artículo 164.1 de la Ley Concursal.

<sup>47</sup> Se añade por la Ley 38/2011. (art. 167.1 LC, párrafo 3º).

<sup>48</sup> No se satisface la exigencia legal con el recurso a una fórmula ambigua, del carácter «pido que se califique el concurso como en derecho proceda», sino que debe constar expresamente una u otra de las opciones legales.

Esto es:

- i. En caso de considerar, la administración concursal que, el concurso debe ser calificado de fortuito -cuando han desembocado por causas de mercado-, a eso se limitará su propuesta o petición.
- ii. En el supuesto de propugnarse calificación de culpable, la propuesta debe ser necesariamente más amplia<sup>49</sup>. Este será el caso de haberse producido una agravación del estado de insolvencia por dolo -concebir dolencia siendo consciente de ello- o falta grave del deudor, liquidadores o apoderados generales dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso.

Bajo la modalidad de calificación culpable, se establecen determinados criterios - recogidos en los artículos 164 y 165 de la LC- los cuales el Tribunal Supremo entiende en Sentencias como la de 6 de Octubre de 2011, que:

- Tipo general del art. 164.1 LC, donde la condena culposa debe de producir un daño consistente en la generación o agravación del estado de insolvencia. Recoge así una responsabilidad por daño.
- Supuestos del art. 164.2 LC, se trata presunciones iuris et de iure de culpabilidad, estamos ante un supuesto donde la calificación es ajena a la producción del resultado, es decir, será calificado de culpable cuando el agente efectúe alguna de las acciones de las relacionadas en este precepto.
- Supuestos del art. 165 LC, se trata de presunciones iuris tantum de culpabilidad.

A priori, será imprescindible la identificación de personas concretas que se propone sean afectadas por la declaración, así como aquellas para las que se propugne la declaración de complicidad -con todos los datos necesarios para su correcta citación o emplazamiento, en cuanto puedan ser conocidas-.

En segundo lugar, se procederá a justificar el origen de afectación o complicidad, pudiendo ser dicha causa coincidente para diversas personas, como es el supuesto de administradores de derecho.

Posteriormente, tiene lugar la delimitación cuantificada de daños y perjuicios causados por las personas mencionadas, de ser el caso; la relación de los derechos conocidos que

---

<sup>49</sup> Así lo exigen tanto la dicción literal del art. 169.1, como el respeto al principio de coherencia de la sentencia y el contenido de ésta previsto en los arts. 172 y 172.bis.

correspondan a cada una de dichas personas como acreedores concursales o de la masa; y el detalle de los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente de la masa activa.

En tercer lugar, se acometerá a concretarse y razonarse la duración adecuada de la inhabilitación -dentro de los límites legales de entre dos y quince años- siendo el número de años influenciado según la gravedad del perjuicio ocasionado. Esta inhabilitación incapacita al deudor concursado de administrar los bienes ajenos, así como de representar a cualquier persona durante el periodo establecido. Es entonces cuando el concursado pierde cualquier derecho que tuviese como acreedor concursal o de la masa bajo una condena de devolución de todos los bienes y derechos cobrados indebidamente, al mismo tiempo que adquiere lugar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios ocasionados hasta el momento. Destacar que, dicha sanción afectará de igual modo a los cómplices, estos son, las personas que hubiesen cooperado con el concursado para la ejecución de actos estipulados como merecedores de castigo.

Para finalizar, deberá realizarse una propuesta o petición específica -en cuanto a la cuantía o fracción de la condena a la cobertura total o parcial del déficit- haciendo posible el dictado de una sentencia ajustada al requisito de congruencia ya referido.

## **CAPÍTULO VII. ANÁLISIS Y EVOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.**

Hemos considerado oportuno dejar para el último capítulo el análisis de la evolución de los procedimientos concursales dado que, bajo nuestro punto de vista, resulta más provechoso de entender objetivamente una vez se han explicado previamente los puntos clave que conforman el concurso de acreedores.

De esta manera, estudiaremos cómo han evolucionado dichos procedimientos en España desde la entrada en vigor de la Ley, focalizando la última parte del estudio en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Desde hace unos años y hasta el momento, nos encontramos en un período protagonizado por numerosas aperturas de concurso de acreedores que pondrán de manifiesto las nuevas modificaciones de la Ley Concursal. Resulta conveniente en este sentido evaluar si, dichas modificaciones han desembocado en una mejora de la actividad empresarial alcanzando el propósito perseguido: la continuidad de la empresa -o si por el contrario, han perjudicado al deudor declarado llevándolo a la liquidación de su actividad-. Es en este sentido que, comprobaremos cómo han ido evolucionando en base al siguiente gráfico:

Los datos utilizados para la realización del análisis son fuente del Instituto Nacional de Estadística (INE), según la Estadística de Procedimiento Concursal.

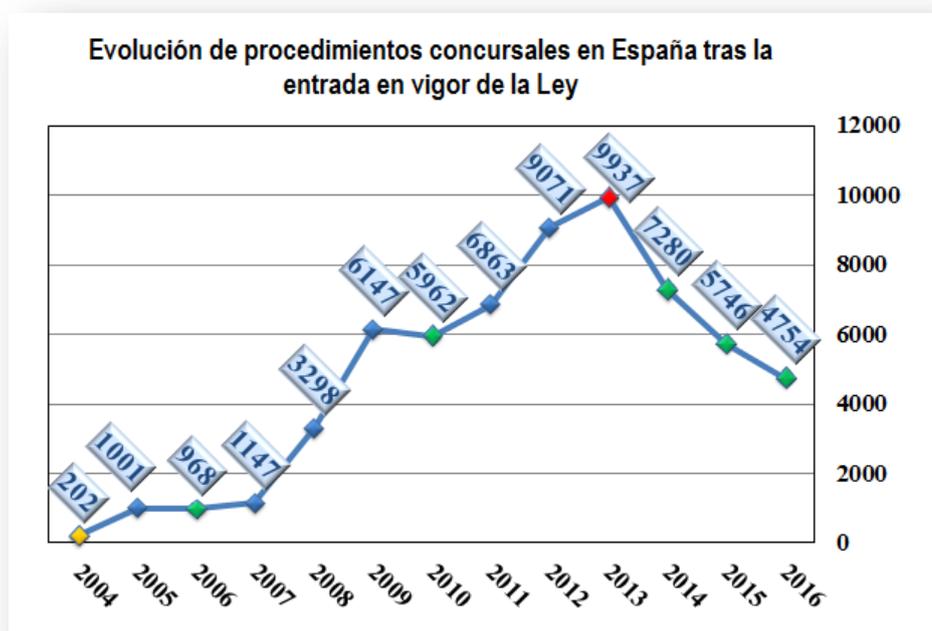


Gráfico 2: Evolución de procedimientos concursales en España tras la entrada en vigor de la Ley.  
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE.

Como se puede apreciar en el gráfico 2, la evolución del número de concursos a nivel nacional abarca desde el periodo de la entrada en vigor de la Ley Concursal en 2004 (Ley Concursal de 9 de Julio de 2003) hasta la actualidad (cierre del año anterior 2016). Asimismo y para su mayor comprensión, he querido distinguir por colores los puntos más significativos de la gráfica, siendo el amarillo el punto mínimo, el rojo el punto máximo y los de color verde los descensos que se han producido en la etapa analizada.

En términos generales, a lo largo de estos últimos doce años se ha presenciado un crecimiento constante, indicador de la complicada situación que ha atravesado la estructura empresarial en España y que, aún arrastra sus últimos coletazos.

Ahora bien, si nos disponemos a analizar a modo particular, observamos un crecimiento paulatino y persistente en los primeros cuatro años. No obstante, esta progresión paulatina rompe con el estallido de la crisis económica iniciada en 2008 pronunciándose un incremento exponencial y manifestando con ello, una variación de tendencia trascendental. Así, a modo

numérico contemplamos un aumento contundente en dicho período pasando de 202 concursos en 2004 a 3.298 en 2008, cifra que llega a su máximo histórico en el año 2013 alcanzando los 9.937 procedimientos concursales. Con exclusión a todo ello de la leve disminución de dichas declaraciones que se aprecia en el año 2009, posible causa de la entrada en vigor de la primera reforma<sup>50</sup> de la Ley Concursal, la cual contenía un conjunto de medidas económicas y fiscales, entre ellas, facilitar la liquidación -dado que la crisis iniciada precisaba de reformas para solventar las disfunciones provocadas-.

La primera reforma de la Ley Concursal fue introducida por el Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo de 2009 de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica (entrada en vigor 1 de abril de 2009).

Aclarar que, este desfavorable aumento de los procedimientos concursales tiene su origen en la crisis económica que tantas consecuencias trajo consigo, entre ellas, el estancamiento del consumo privado y la restricción por parte de las entidades financieras de la concesión de créditos, provocando un agotamiento de la demanda nacional y obligando a muchas empresas a incurrir en problemas de insolvencia significativos.

Es, a partir de 2013 cuando se observa una variación evidente en el número de empresas que cesan su actividad, concretamente descendiendo hasta alcanzar 7.038 concursos en 2014. Variación que presume una reducción protagonizada por el inicio de una recuperación y mejoría de la economía española, acompañadas a su vez por la ausencia de empresas que anteriormente se encontraban en insolvencia y que, finalmente han desaparecido del tejido empresarial.

Asimismo gracias a los mecanismos pre-concursales concebidos en dicho periodo, ha sido posible para muchas empresas la presentación de soluciones previas para eludir su declaración en concurso. Todo ello desembocó en una evolución favorable que dejaba entrever el fin de una prolongada etapa de recesión económica.

No obstante, pese a experimentar España una importante recuperación en su economía empresarial, no se llegaron a lograr las cifras registradas previas a la crisis (2004-2008).

Nos encontramos así, con el primer descenso en 2014 -desde la leve reducción en 2009/2010- registrándose un 29,17 % menor respecto al 2013. Descenso que ha continuado a

---

<sup>50</sup> Introducida por el Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo de 2009 de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. Entrada en vigor 1 de abril de 2009.

día de hoy pues, en 2016 se publicaron 4.754 empresas concursadas (correspondiendo 4.421 a concursos voluntarios y 333 necesarios), cayendo en un 17,3% respecto al año anterior. Sin embargo, es conveniente añadir que dicho descenso de la actividad concursal es menor conforme pasa el tiempo.

En definitiva el punto máximo de la evolución analizada en España lo protagoniza el año 2013 con un total de 9.937 concursos, mientras que el punto mínimo, como es evidente, se encuentra en el año de entrada en vigor de la Ley, con apenas 202 procedimientos abiertos en 2004. Asimismo he de decir a nuestro favor que, a pesar de haber llegado al máximo histórico en 2013, el número de concursos en nuestro país es relativamente inferior a la del resto de países europeos.

Actualmente, la tendencia decreciente nos aproxima a niveles de la etapa previa a la crisis y parece ser que continuará en este sentido ya que, venimos acumulando trece trimestres consecutivos en los que se ve reducida la actividad concursal de España. Esta disminución ha sido alimentada en parte por las numerosas reformas y continuas modificaciones a lo largo de estos años, cuyo fin siempre ha sido suplir las deficiencias originadas por la crisis así como la adaptación a las nuevas circunstancias económicas que atraviesa nuestro país.

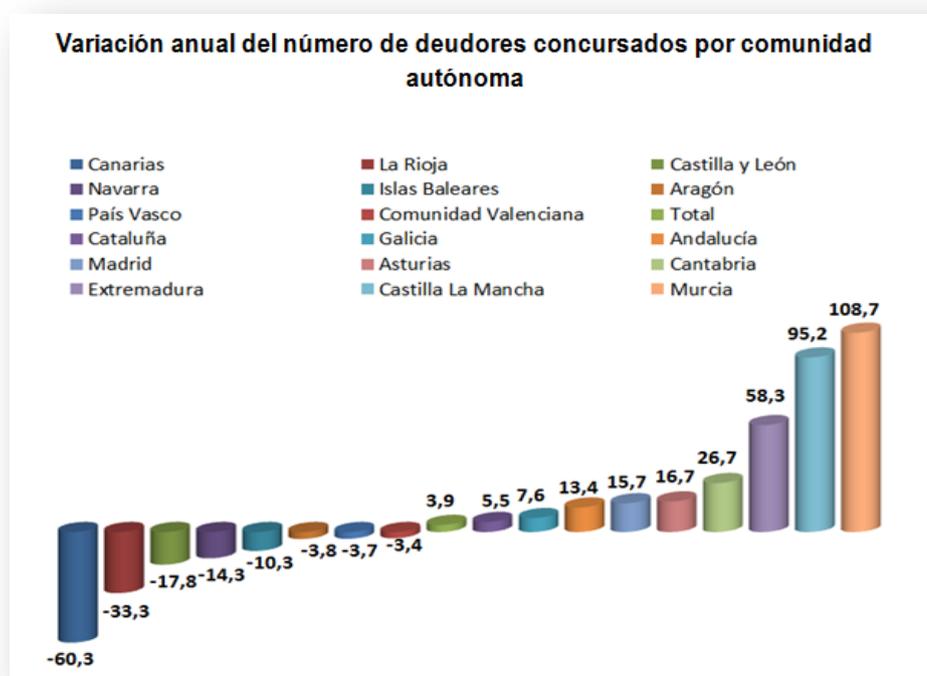


Gráfico 3: Variación anual del número de deudores concursados por comunidad autónoma.  
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE.

Después de haber estudiado el pasado, conviene analizar los frutos que éste manifiesta en la actualidad. Es así como en términos de variación anual vamos a comparar las comunidades autónomas en nuestro país, haciendo hincapié en Canarias, la cual protagoniza la mayor bajada en deudores concursados a principios de 2017.

Si observamos el gráfico, el primer trimestre de este año sitúa al Archipiélago en una situación favorable respecto al resto de España que, no solo no ha disminuido el número de procedimientos concursales, sino que además, se han incrementado en un 3,9% -según los datos proporcionados por el INE-.

Son varios los motivos que se encuentran detrás de esta drástica disminución. Sin embargo, prima entre ellos la recuperación económica y con ello, las últimas secuelas que la crisis ha dejado. Es decir, fueron numerosas empresas las que en su día se vieron obligadas a recurrir a concursos de acreedores, siendo éstas mismas las que hoy, una vez transcurrido los años, ven normalizada su situación.

En nuestra opinión, siguiendo esta lógica, serán cada vez más empresas las que consigan encauzar su economía dando lugar a una tendencia progresiva de descenso en términos de insolvencia. Dado que, pese a ser lenta, podemos presumir de una mejora económica acompañada de facilidades que hace apenas unos años eran inexistentes, entre ellas, la viabilidad para financiar a las empresas por parte de las entidades financieras.

Es por ello que, de la misma manera que la entrada en la crisis llevó a cuantiosas empresas a declararse en concurso, será la propia recuperación de ésta la que ocasione una bajada en las solicitudes de concursos de acreedores.

En definitiva, en España se produjeron 1.319 concursos de acreedores en el primer trimestre de 2017, situándose Canarias en la posición más baja y por el contrario, Murcia en la más alta, con un incremento del 108,7% -comunidad que respecto a otras no padeció notoriamente la crisis pero que le está tocando sufrirla ahora-.

Ahora bien, Canarias presume de una reducción en un 60,3% en comparación al mismo periodo reflejado el año anterior, situándose hoy en los 25 concursos, conforme a la estadística del procedimiento concursal (EPC) publicada por el INE.

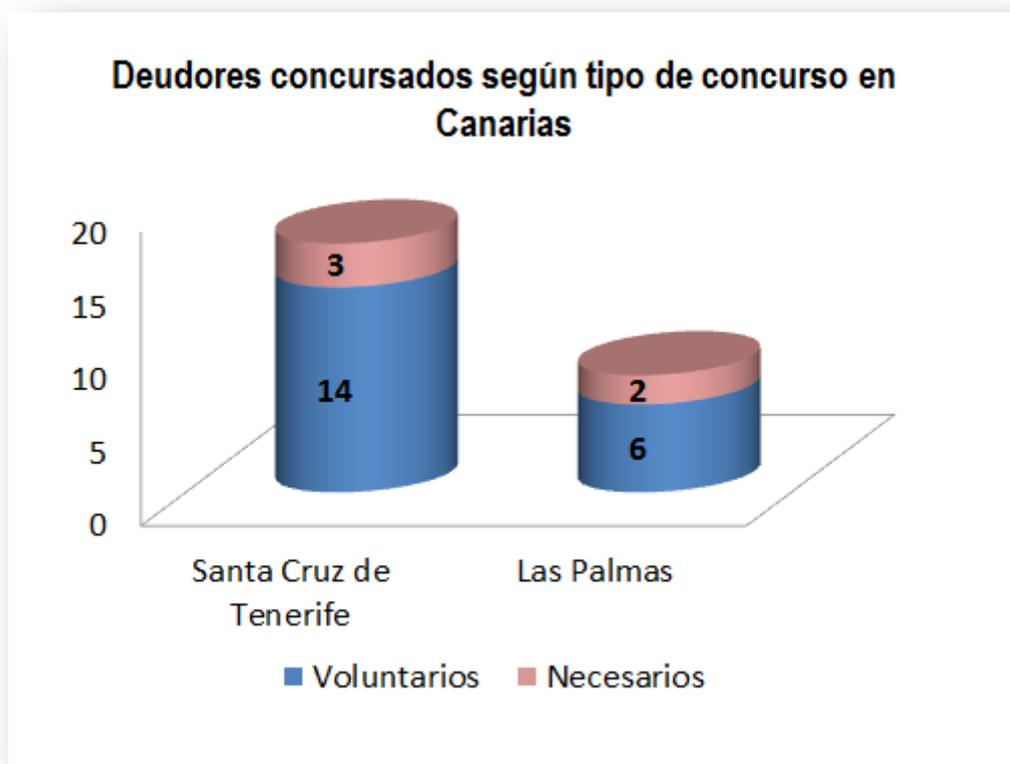


Gráfico 4: Deudores concursados según tipo de concurso en Canarias.  
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del INE.

De esta manera, nos apoyamos en el gráfico 4 para observar de forma más específica el número de deudores que han recurrido a concurso en este último trimestre, según hayan sido voluntarios o necesarios.

Podemos observar que, la mayoría de ellos han tenido lugar en Santa Cruz de Tenerife con carácter voluntario, es decir, solicitados por el propio deudor. Mientras que el mínimo se sitúa en Las Palmas bajo carácter necesario.

Tal como hemos estudiado a lo largo del proyecto, hay una diferencia fundamental entre estos tipos de concurso que, sin duda, impulsan al deudor a decantarse por el concurso voluntario. Es evidente que los deudores han preferido mantener la administración de su patrimonio a perderla así como gozar de la ventaja que este tipo de concurso les brinda. Esta es, la mayor posibilidad de que la empresa eluda la liquidación, pues teniendo la opción de presentarse por insolvencia inminente, aún posee activos con los que poder enfrentarse a sus acreedores.

## CONCLUSIONES

Como hemos contemplado a lo largo del trabajo, fue en el año 2004 cuando entró en vigor la tan necesaria reforma del Derecho concursal, hablamos por tanto, de una normativa relativamente reciente, acompañada a su vez de numerosas modificaciones desde su entrada en vigor hasta la actualidad -concretamente seis reformas significativas- que perseguían solventar los problemas de insolvencia de las empresas endeudadas.

Ahora bien, a medida que he ido obteniendo información he podido deducir que, tanto el deudor como los acreedores se muestran reacios a acudir a esta solución. Difícil de entender si nos ceñimos a la idea de que el fin último del concurso de acreedores es facilitar mediante convenio la continuidad de estas empresas. No obstante, tal como dice el refrán «del dicho al hecho hay mucho trecho» pues, el 95% de empresas declaradas en concurso acabaron en 2013 en fase de liquidación, porcentaje que alimenta a las empresas a considerar el concurso de acreedores como un fracaso empresarial.

Considero que es momento de plantearse un por qué y un cómo -un por qué son cada vez más las empresas que cesan su actividad y un cómo solucionarlo-.

En mi opinión, sería un fallo situarse en alguno de los dos extremos, es decir, no puedo considerar que el concurso de acreedores como solución sea nulo ni por el contrario, que la culpa íntegra la asuman las empresas o deudores insolventes. Simplemente, consideramos que el concurso de acreedores es un procedimiento útil si sabes en qué momento temporal utilizarlo. Es decir, son muchas las empresas en España las que esperan a encontrarse en situación de insolvencia irreversible para declararse en concurso, siendo lógica su liquidación inminente.

Esta decisión errónea viene derivada, en parte, por la falta de información y el desconocimiento. En este sentido, es necesario corregir previamente los errores para posteriormente adoptar medidas que realmente se adapten a la realidad económica y social que vivimos.

Una vez analizado el gráfico 3 observamos un afianzamiento de la famosa recuperación económica iniciada ya en 2013, poniendo de manifiesto un aumento en la confianza empresarial. No obstante, pese a una notoria disminución de los concursos de acreedores tras la crisis económica, tanto en España como en Canarias -protagonizando ésta última la variación más favorable a comienzos de 2017-, el principal propósito que perseguía la Ley en muchas

ocasiones sigue sin poder alcanzarse. Pues, son escasas las empresas que una vez declaradas en concurso consiguen continuar con su actividad.

En primer lugar, la Ley Concursal no debe considerarse como un mero trámite que alarga una inevitable liquidación. Pensamos que este problema viene originado por los plazos tan largos que ocupa la transición de un concurso, pues se puede llegar a alargar hasta años. Años que proporcionan mayor incertidumbre y un aumento considerable de costes.

Es por ello que, son tan esperados como necesarios ciertos cambios, siendo uno de ellos la reducción temporal en la tramitación de estos procedimientos.

En segundo lugar, desde nuestro punto de vista es necesario un asesoramiento en materia concursal a todas las empresas, sea cual sea su situación económica. Teniendo en cuenta que, el momento óptimo de declararse en concurso es bajo una situación en la que la empresa aún posea activos con los que enfrentarse a sus acreedores, resulta conveniente aconsejar a las empresas de los indicios que pueden estar indicando una futura pérdida de liquidez.

En este sentido, se debe involucrar a todos los empresarios concienciándolos de la importancia que tiene tomar las decisiones en su momento justo para alcanzar el convenio.

Incluso nos atrevemos a decir que en adelante convendría impartir al alumnado que se estén formando en ramas vinculadas al Derecho -ya sea ADE, Contabilidad y Finanzas, Economía, etc.- una asignatura en materia concursal, ya que serán estos futuros empresarios los que sepan reaccionar ante una situación de insolvencia, evitando así los errores mencionados.

En definitiva, bajo la aportación de estas pequeñas propuestas, no nos cabe duda de que siguiendo con la trayectoria actual finalmente llegaremos al propósito deseado, siendo este la supervivencia de las empresas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABC Economía (22 de Marzo de 2013). *El 95% de empresas españolas que entran en concurso acaban en liquidación*. Recuperado de <http://www.abc.es/economia/20130322/abc-concurso-acreedores-quebra-201303211837.html>

AZNAR GINER, Eduardo, APARICIO FERRER, Laura, RODRÍGUEZ COLLELL, Santiago & SANTONJA LÓPEZ, Jaime (2012). *Contabilidad y Fiscalidad del Concurso de Acreedores*. Valencia: Tirant lo Blanch.

BELTRÁN SÁNCHEZ, Emilio & SÁNCHEZ PAREDES, M<sup>a</sup> Luisa (2009). *Cinco años de aplicación de la Ley concursal*. Aranzadi, S.A., 2009.

ESTEBAN VELASCO, Gaudencio (2007). *Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal*. España: Marcial Pons.

Europapress (08 de Agosto de 2016). *Los concursos de acreedores bajan un 47,6% en Canarias en el segundo trimestre*. Recuperado de <http://www.europapress.es/islas-canarias/noticia-concursos-acreedores-bajan-476-canarias-segundo-trimestre-20160808101640.html>

Instituto Nacional de Estadística.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo (2016). *Nociones del Derecho Mercantil*. Madrid: Marcial Pons.

LEY 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

LLAVERO RODRÍGUEZ-PORRERO, Marta (1999). *Los administradores de la sociedad anónima* (pp. 172-173). Valencia: Ciss.

ENNECCERUS, Ludwing, KIPP, Theodor & WOLFF, Martin (1981). *Tratado de Derecho Civil*. Barcelona: Bosch, S.A.

*Memento Práctico Concursal* (2017). *Administración concursal*. Francis LEFEBVRE.

NOVAL PATO, Jorge (2008). *El informe de la administración concursal*. Madrid: La Ley.

PRICEWATERHOUSECOOPERS (30 de Junio de 2013). *Los concursos siguen creciendo a máximos históricos*. Recuperado de: <https://www.pwc.es/es/publicaciones/gestion-empresarial/assets/baremo-concursal-primer-semester-2013.pdf>

ROJO FERNÁNDEZ RÍO, Ángel José & CAMPUZANO LAGUILLO, Ana Belén (2013). *La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia* (pp. 495-516). España: Civitas, S.A.

ROMERO SANZ DE MADRID, Carlos (2014). *La calificación en el concurso de acreedores: presupuestos, tramitación y efectos* (pp. 263-292). Bosch, S.A.

SANJUÁN Y MUÑOZ, Enrique & ROMERO SÁNCHEZ, Miguel (2016). *Guía práctica del proceso concursal*. Granada: Sepin.

Thomson Reuters (2014). *Practicum Concursal*. Aranzadi, S.A.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos (2003). *Comentarios a la Ley Concursal: Ley 22/2003, de 9 de Julio*. Madrid: Dijusa.